

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, Diana Catalina Naranjo Isaza. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 06 de septiembre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Patricia Elena Tobón Vásquez
Radicado	05001 40 03 028 2022-00986 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de PATRICIA ELENA TOBÓN VÁSQUEZ, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenida

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Tobón Vásquez, dicho e-mail.

3). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros de la demandada PATRICIA ELENA TOBÓN VÁSQUEZ, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de ésta se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, o en el correo electrónico una vez acredite ésta, tal y como se indicó en el numeral anterior

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en el correo electrónico una vez acredite ésta, tal y como se indicó en el numeral anterior

4). Dado el contenido del numeral 4 de la carta de instrucciones del Pagaré con fecha de suscripción del 31/01/2018, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar

5). INDICARÁ de manera expresa si los títulos valores que se aportan en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

6). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los títulos valores.

7). Adecuara los hechos 5º y 6º y la pretensión 2ª de la demanda de conformidad al contenido del pagaré aportado por la suma de \$5.443.659, pues de ningún aparte de dicho título valor se desprende el número indicado para éste en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a78d4c9557c517c11410de08bfd7a1e0ee341cf5b615e180e96b826b4ae6**

Documento generado en 07/09/2022 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>